



RS-07-16

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL

CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/030/2015

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/030/2015, incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, por presuntas infracciones a la normativa local en materia de transparencia, y de conformidad con el siguiente:

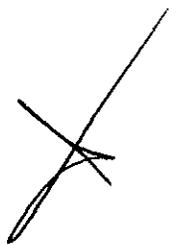
GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Instituto Electoral	Instituto Electoral del Distrito Federal.

Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
INFODF	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
Unidad Jurídica	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Secretario ejecutivo	Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Denunciado	Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.
Peticionario	Ciudadano Oscar Hernández Lira

RESULTANDO:

1. **VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL.** Mediante oficio INFODF/DJDN/SCR/261/2015 presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el seis de noviembre de dos mil quince, el titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, dio vista a este Instituto Electoral con copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado con la clave RR.SIP.0919/2015, con objeto de dar inicio al procedimiento de responsabilidad conducente.



2. TRÁMITE. Recibido el oficio de mérito, mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión, proponiendo la admisión y, en consecuencia, el inicio del procedimiento ordinario sancionador atinente, por presuntas violaciones a la normativa local en materia de transparencia.

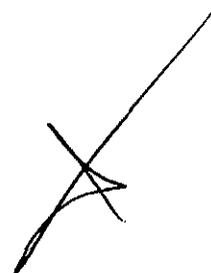
3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión ordenó el inicio de manera oficiosa del procedimiento ordinario sancionador, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia de transparencia, supuestamente cometidos por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al secretario ejecutivo, para que emplazara al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

En atención a lo anterior, el ocho de enero de dos mil dieciséis, tuvo lugar el emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimó atinentes respecto del procedimiento iniciado en su contra.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por el denunciado; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista del probable



responsable el expediente en que se actúa, a fin de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo ordenado por el secretario ejecutivo, el doce de febrero de dos mil dieciséis, se notificó el contenido de dicho proveído al denunciado; sin embargo, éste se abstuvo de realizar alegato alguno, precluyendo su derecho para hacerlo, tal y como se acordó en el proveído de siete de marzo de dos mil dieciséis.

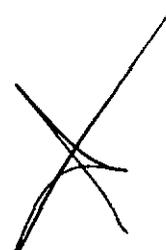
Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara dicho expediente a la Unidad Jurídica, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, la Comisión aprobó en lo general por unanimidad; y en lo particular, por mayoría de votos de la consejera electoral Gabriela Williams Salazar y el consejero electoral Pablo C. Lezama Barreda, con el voto en contra de la consejera electoral Dania Paola Ravel Cuevas, respecto al monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo consideración del Consejo.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

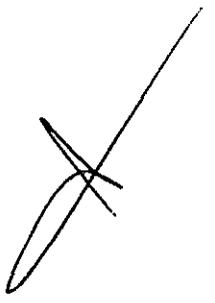
I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracciones I, párrafo tercero y V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o), y 122, párrafo sexto, inciso C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442, inciso a) de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales (Ley General); 1, 9, inciso d), 25, inciso t), 27, 28, párrafo tercero, 30 y 33 de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos); 31 y 93 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Ley de Transparencia); 120, párrafos segundo y tercero, 122, fracción IX, 124, párrafos primero y segundo, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 3, 4, 10, 17, 18, 21, fracción III, 35, fracciones XX y XXXV, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V y XI, 222, fracción XXII, párrafo primero y último párrafo, 372, párrafo segundo, 373, fracción I, 374, párrafos primero y segundo, 376, fracción VI y 377, fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal(Código); 1, 3, 7, incisos b), c) y e), 9, 10, 11, fracción I, 12, 13, fracción I, 14, 22, fracción I, 24, 25, párrafo segundo, 34, 35, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 59 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de una asociación política, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones en materia de transparencia en la Ciudad de México.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo del procedimiento planteado, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden



público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹

Así pues, de una lectura del escrito con que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México compareció al presente asunto, se advierte que éste aduce como causal de improcedencia que al haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el INFODF, no existe violación alguna a la normativa electoral en materia de transparencia que dé sustento al presente procedimiento, debiéndosele aplicar, en todo caso, el principio de presunción de inocencia.

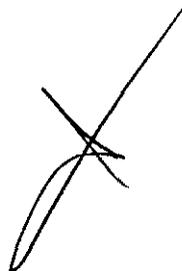
Al respecto, este Consejo General considera que no le asiste la razón al denunciado, con base en las siguientes consideraciones.

Conforme a lo dispuesto por los numerales 373, fracción I y 374 del Código; 11, fracción I, 14, 47 y 48 del Reglamento, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de iniciar un procedimiento, es menester que la vista que se le dé, vaya acompañada de los elementos con los que se pueda establecer una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Lo anterior es así, porque el procedimiento ordinario sancionador, tiene como finalidad verificar la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, por lo que las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deban sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos,

¹ Con clave de publicación J.01/99, Primera Época, Materia Electoral, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 141.



provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa y se convertiría en una investigación simple y llana, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

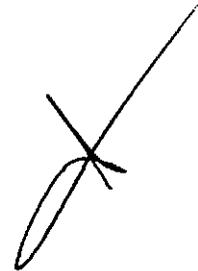
Del mismo modo, en la descripción de hechos deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la vista, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que se aporten los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos, es dable para la autoridad investigadora establecer que es viable la versión de los hechos que motivan la vista.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la vista formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Precisado lo anterior, se concluye que la vista dada por el INFODF, en cumplimiento al acuerdo de veintidós de octubre de dos mil quince en el expediente formado con motivo del recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.0919/2015, satisface los extremos referidos con antelación, ya que quedó precisada la falta imputada; se detallan los hechos que la actualizan; y los elementos de prueba que dotan de certidumbre a la hipotética realización de los mismos; de ahí que se halle justificado que esta autoridad electoral se avoque al fondo del asunto.

No se pasa por alto que si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México gozaría de la presunción de inocencia, también lo es que para el caso concreto, dicho beneficio debe aplicarse, en todo caso, una vez que se analice el acervo probatorio que obra en el expediente, para el caso de que no se encontraran debidamente



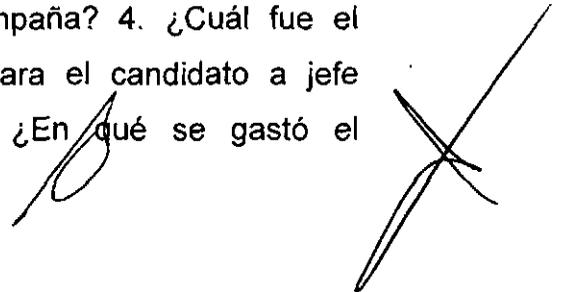
corroborados la comisión de la infracción que motivó la vista referida, así como su participación en los hechos puestos del conocimiento de este Consejo General.

En mérito de lo anterior, resulta inconcuso que no se acredita la causal de improcedencia en estudio.

En tales circunstancias, toda vez que el denunciado no aduce otra causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice causal alguna diversa a las previamente expuestas, resulta procedente analizar el fondo del procedimiento ordinario sancionador con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto en la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y del escrito presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

A) RESOLUCION DEL PLENÓ DEL INFODF. En la resolución emitida por el INFODF, se estableció que el diecisiete de junio de dos mil quince, el ciudadano Oscar Hernández Lira, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con número de folio 5504000017415, requirió en medio electrónico gratuito al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, la siguiente información: "Del precandidato a jefe delegacional de La Magdalena Contreras Felipe Pérez Acevedo, se solicita: 1. ¿A partir de qué fecha se postuló como precandidato a la jefatura delegacional? 2. ¿Qué presupuesto se le dio para la precampaña? 3. ¿Cuándo concluyó la precampaña? 4. ¿Cuál fue el resultado de las elecciones internas del PRD para el candidato a jefe delegacional por La Magdalena Contreras? 5. ¿En qué se gastó el presupuesto de precampaña que se le dio?"



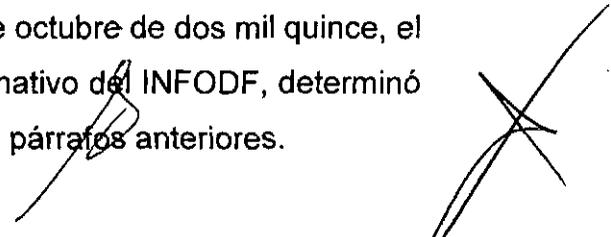
Con base en lo anterior, el dos de julio de dos mil quince, el partido político, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó su respuesta al ciudadano Oscar Hernández Lira.

Inconforme con las respuestas dadas por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México a su solicitud de información pública, el tres de julio de dos mil quince, el ciudadano Oscar Hernández promovió recurso de revisión ante el INFODF.

Tramitada la secuela procedimental, el diecinueve de agosto de de dos mil quince, el Pleno del INFODF determinó modificar las respuestas que el ente obligado otorgó en los numerales 2 y 5 arriba señalados, para que emitiera una nueva en la que atendiera de manera puntual los planteamientos de la solicitud de información del particular, respecto del financiamiento para la precampaña del precandidato a jefe delegacional en La Magdalena Contreras y cómo fueron gastados y aplicados dichos recursos. Para ello, dicha autoridad en materia de transparencia le otorgó un plazo de cinco días para que diera respuesta conforme a los lineamientos señalados en la resolución recaída al recurso de revisión, debiendo informar sobre su cumplimiento al INFODF.

En esta tesitura, por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil quince, el titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF ordenó al presidente del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México que diera cumplimiento a la resolución citada en el párrafo que antecede, concediéndole un plazo de diez días hábiles. Lo anterior, derivado de que dicha autoridad no recibió comunicación alguna en la que se acreditara que el ente obligado hubiera dado cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del INFODF.

Así las cosas, mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil quince, el titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, determinó tener por no cumplida la resolución señalada en párrafos anteriores.



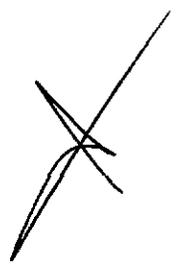
Lo anterior, porque de las constancias remitidas por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, se apreció que el siete de septiembre de dos mil quince, el ente obligado notificó al peticionario la respuesta a las preguntas señaladas con los numerales 2 y 5 en el correo electrónico osherjus@gmail.com; sin embargo, dicho medio de notificación no fue señalado por el peticionario en su solicitud de información primigenia, sino que autorizó un domicilio particular para ello.

En tales circunstancias el INFODF determinó que persistía el incumplimiento a la resolución dictada el diecinueve de agosto de dos mil quince, recaída al recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.0019/2015 y ordenó al Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de México, diera cabal cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución, dando vista a este Instituto Electoral, con las constancias de dicho incumplimiento.

B) Por su parte el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, expresó que el INFODF omitió señalar en la vista dada a este Instituto Electoral, que el veinte de noviembre de dos mil quince, dictó acuerdo en el recurso de revisión arriba señalado, en el que quedó establecido que había dado respuesta a la solicitud de información pública que realizó el ciudadano Oscar Hernández Lira; de ahí que se tuvo por atendida la resolución dictada en el recurso de revisión.

En tales circunstancias, sostiene el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, que con base en dicho acuerdo dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el INFODF, por lo que no existe violación alguna a la normativa electoral en materia de transparencia, debiéndosele aplicar, en todo caso, el principio de presunción de inocencia.

Con base en lo anterior, este Consejo General estima que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, incumplió o no con la obligación de dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión promovido por el ciudadano Oscar Hernández Lira, con motivo de su inconformidad a la respuesta dada a



su solicitud de acceso a la información pública detentada por dicho instituto político.

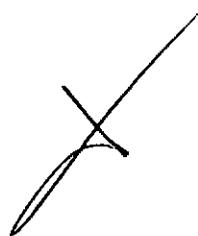
IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de la constancia que dio pauta al inicio oficioso del procedimiento; enseguida, se analizarán las pruebas aportadas por el denunciado y, por último, se justipreciarán los medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de cada medio de prueba.

A. PRUEBA QUE DIO PAUTA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Mediante oficio INFODF/DJDN/SCR/261/2015 de tres de noviembre de dos mil quince, el titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintidós de octubre del año próximo pasado, dio vista a este Instituto Electoral con copia certificada del expediente integrado con motivo del recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.0919/2015, interpuesto por el ciudadano Oscar Hernández Lira en contra de la respuesta dada a la solicitud de información pública formulada al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, el cual contiene la resolución del recurso de revisión emitida el diecinueve de agosto de dos mil quince y el acuerdo de treinta de septiembre del mismo año.

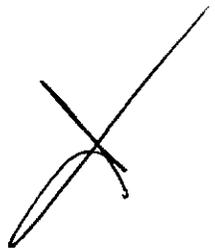


De la lectura de dichos documentos, se advierte que los mismos establecen que la resolución dictada el diecinueve de agosto de dos mil quince, el Pleno del INFODF determinó modificar dos respuestas del ente obligado, para que emitiera dos nuevas en la que atendiera de manera puntual los planteamientos de la solicitud de información del peticionario, en específico, respecto del financiamiento para la precampaña del precandidato a jefe delegacional en La Magdalena Contreras y cómo fueron gastados y aplicados dichos recursos. Para ello, dicha autoridad en materia de transparencia le otorgó un plazo de cinco días para que diera respuesta conforme a los lineamientos señalados en la resolución recaída al recurso de revisión, debiendo informar sobre su cumplimiento al INFODF.

Asimismo, de dichas constancias se desprende que el treinta de septiembre de dos mil quince, el titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, estableció que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México había sido omiso en informar sobre el cumplimiento a la resolución previamente referida, por lo que giró oficio al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político para que diera cumplimiento a la citada resolución en un plazo de diez días hábiles.

También se desprende de esas instrumentales que en el acuerdo de veintidós de octubre de dos mil quince, el titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, determinó que el Partido de la Revolución Democrática había desatendido la aludida resolución, porque notificó al peticionario las respuestas a los puntos 2 y 5 de su solicitud, ello, en atención a que de las constancias remitidas en vía de cumplimiento, no se pudo acreditar el dicho del Ente Obligado, consistente en que con fecha siete de septiembre del presente año haya notificado al recurrente, al correo electrónico "osherjus@gmail.com, la respuesta para atender su solicitud de información, tal y como lo refiere en su diverso OIPPRDDF/105/15 de ocho de septiembre de dos mil quince.

Al respecto, esta autoridad considera que dichas constancias constituyen una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo



que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia de un procedimiento incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en donde se determinó que dicho instituto político modificara dos respuestas dadas a la solicitud de información pública formulada por el ciudadano Oscar Hernández Lira, así como que se tuvo por incumplida la resolución recaída al recurso de revisión por parte del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

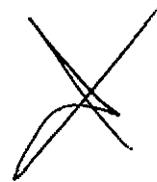
B. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Al respecto, los medios de prueba aportados por el denunciado fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis; por tanto, se procede a su valoración particular.

1. A dicho denunciado le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del nombramiento como representante del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37 del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el hecho que en ella refiere, el cual está encaminado a demostrar la personalidad de quién suscribió el escrito de contestación al emplazamiento del que fue objeto el citado Instituto Político.

2. De igual forma, le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del acuerdo de veinte de noviembre de dos mil quince, emitido dentro del expediente RR.SIP.0919/2015 por el titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, del cual se desprende que la autoridad en materia de transparencia tiene por atendida la resolución dictada en el referido recurso de revisión incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

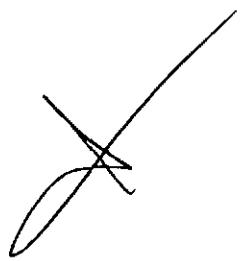


Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37 del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el hecho que en ella refiere, el cual está encaminado a demostrar que el veinte de noviembre de dos mil quince, el INFODF tuvo por atendida la resolución dictada en el recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.0919/2015, incoado en contra del denunciado.

3. Asimismo, le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del acuerdo de veinte de noviembre de dos mil quince, emitido dentro del expediente RR.SIP.0919/2015 por el titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, del cual se desprende que la autoridad en materia de transparencia tiene por atendida la resolución dictada en el referido recurso de revisión incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

Al respecto, dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, por tratarse de una reproducción de un documento cuyo original tendría el carácter de público. Dicha probanza por sí sola, sólo genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, misma que estaría encaminada a acreditar que en esa fecha el INFODF dio por cumplida la resolución dictada en el recurso de-revisión aludida en párrafos anteriores.

4. Por último, al denunciado le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probada la inexistencia de la falta denunciada por esta vía y, por consiguiente, la ausencia de responsabilidad administrativa atribuible a dicho Instituto Político.



Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad de los hechos controvertidos.

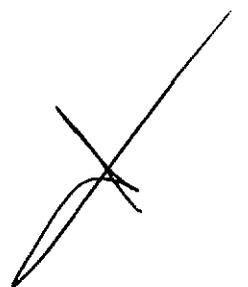
C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que aunque el procedimiento ordinario sancionador se rige bajo el principio dispositivo, ello no es óbice para que a partir de los indicios aportados por los denunciantes, la autoridad electoral realizara diversas diligencias de investigación y requerimientos, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran determinar si se contravino la normativa en materia de transparencia.

1. Requerimiento al titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/3190/2015 de veintitrés de noviembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, para que informara si la vista ordenada en el acuerdo de veintidós de octubre del año próximo pasado corresponde a este Instituto Electoral, así como la identidad del ente que incumplió la resolución en el recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.0919/2015.

A través del oficio INFODF/DJDN/SSL/039/2015 de primero de diciembre de dos mil quince, el titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que la vista ordenada en el acuerdo de veintidós de octubre del año próximo pasado corresponde a este Instituto Electoral y que la identidad del ente que incumplió la resolución en el recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.0919/2015, fue el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.



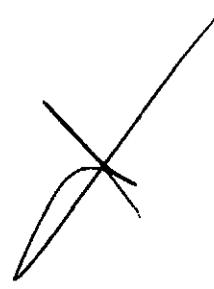
Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a establecer que la vista dada en el acuerdo de veintidós de octubre de dos mil quince, emitido por el INFODF corresponde a este Instituto Electoral y que el ente obligado que incumplió la resolución recaída en el recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.0919/2015 es el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

2. Requerimiento al titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF.

Por oficio IEDF-SE/QJ/031/2016 de veinte de enero de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo requirió al titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, para que remitiera copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado con la clave RR.SIP.0919/2015, iniciado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Oscar Hernández Lira en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

A través del oficio sin número de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo copia certificada del expediente formado con motivo del recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.0919/2015, incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia de un procedimiento incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática



en la Ciudad de México, así como el resultado del procedimiento seguido ante el INFODF.

3. Diligencia de inspección ocular al correo electrónico osherjus@gmail.com.

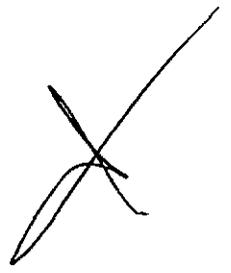
El once de febrero de dos mil dieciséis, el personal de la Unidad Jurídica realizó una inspección ocular con el propósito de verificar la existencia y funcionamiento del correo electrónico arriba señalado. Del acta levantada con motivo de esa actuación, se desprendió:

- Que se ingresó al correo electrónico, para mandar un mensaje a su destinatario.
- Que al enviar el correo, no se marcó algún error en el servidor o rechazo de dicho correo.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a establecer que en la fecha de su práctica, el correo osherjus@gmail.com existía y que no reportaba error alguno en la recepción de correos electrónicos.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El diecisiete de junio de dos mil quince, el ciudadano Oscar Hernández Lira realizó una solicitud de información pública al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, la cual quedó registrada en el sistema electrónico "INFOMEX", con el número de folio 5504000017415, en la que solicitó: a) ¿A partir de qué fecha se postuló como precandidato a la jefatura delegacional?; b) ¿Qué presupuesto se le dio para la



precampaña?; c) ¿Cuándo concluyó la precampaña?; d) ¿Cuál fue el resultado de las elecciones internas del PRD para el candidato a jefe delegacional por La Magdalena Contreras?; y e) ¿En qué se gastó el presupuesto de precampaña que se le dio?

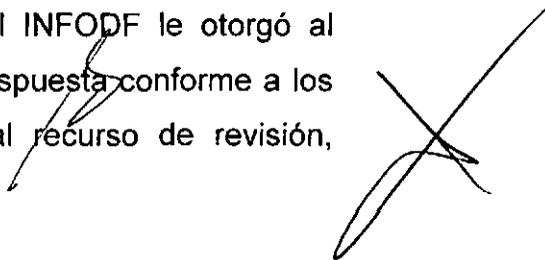
2. Con el propósito de recibir la respuesta a su petición, el ciudadano Oscar Hernández Lira, señaló como domicilio para tal efecto el ubicado en la Unidad Habitacional Fuentes Brotantes, Edificio 3-C, interior ciento uno, Colonia Miguel Hidalgo, Delegación Tlalpan, C.P. uno, cuatro, dos, seis, cero.

3. El dos de julio de dos mil quince, el ente obligado dio respuesta a la solicitud de información pública formulada por el ciudadano Oscar Hernández Lira.

4. Inconforme con la respuesta otorgada por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, el tres de julio dos mil quince, el ciudadano Oscar Hernández Lira, interpuso recurso de revisión ante el INFODF.

5. Tramitada la secuela procedimental, el diecinueve de agosto de dos mil quince, el Pleno del INFODF determinó en el recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.919/2015, modificar las respuestas que el ente obligado otorgó en los incisos b) y e) arriba señalados, para que emitiera una nueva respuesta en la que atendiera de manera puntual los planteamientos de la solicitud de información del peticionario, respecto del financiamiento para la precampaña del precandidato a jefe delegacional en La Magdalena Contreras y cómo fueron gastados y aplicados dichos recursos.

6. Para dar cumplimiento a dicha resolución, el INFODF le otorgó al denunciado un plazo de cinco días para que diera respuesta conforme a los lineamientos señalados en la resolución recaída al recurso de revisión, debiendo informar sobre su cumplimiento al INFODF.



7. En el plazo primigeniamente para dar cumplimiento a la resolución señalada en los numerales anteriores, el cual corrió del dos al ocho de septiembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México no informó al INFODF acerca del cumplimiento que debió dar al resolutivo segundo de la aludida determinación.

8. El treinta de septiembre de dos mil quince, el INFODF ordenó dar vista al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, a efecto de que en el ámbito de su competencia ordenara el cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.919/2015, en un plazo que no excediera diez días hábiles.

9. Por escrito de ocho de octubre de dos mil quince, el responsable de la Oficina de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, informó al INFODF que el siete de septiembre de dos mil quince, se notificó al ciudadano Oscar Hernández Lira el oficio OIPPRDDF/102/2015, mismo que contiene las respuestas que fueron modificadas por la autoridad en materia de transparencia, lo cual se realizó a través del correo electrónico osherjus@gmail.com.

10. Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil quince, el INFODF tuvo por incumplida la resolución emitida en el aludido recurso de revisión, porque de las constancias remitidas por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, se apreció que el aludido partido político comunicó la respuesta señalada en el numeral anterior, a través de un medio diverso al elegido por el peticionario.

11. El once de noviembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, hizo entrega de la información solicitada al ciudadano Oscar Hernández Lira, en el domicilio señalado para tal efecto.

12. Mediante oficio OIPPRDDF/115/15 de trece de noviembre de dos mil quince, el responsable de la Oficina de Información Pública del Partido de la

Revolución Democrática en la Ciudad de México, informó al INFODF que el once del mismo mes y año, en cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad, dio respuesta a la solicitud de información pública formulada por el ciudadano Oscar Hernández Lira.

13. Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil quince, el INFODF tuvo por cumplida la resolución dictada el diecinueve de agosto de dos mil quince, en el recurso de revisión identificado con clave RR.SIP.919/2015, incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que **es fundado el procedimiento**, incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, por el incumplimiento a su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública, con base en las siguientes consideraciones:

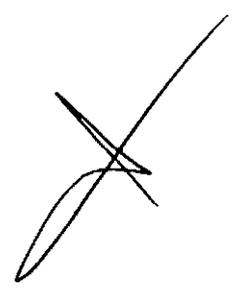
El artículo 6º de la Constitución establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, sujetando a la Federación, los Estados y a la Ciudad de México, a los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.



V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

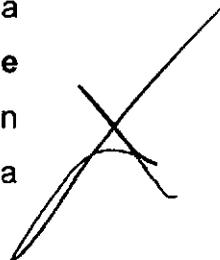
VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley."

En ese sentido, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública *per se*, siendo posible su reserva temporal únicamente por razones de interés público y en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

De ese modo, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



En el mismo sentido, en el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Es significativo que la doctrina destaque que el principio de máxima publicidad es peculiar de un Estado constitucional democrático de derecho. Así, por ejemplo, Hans Kelsen sostiene que: *"La tendencia a desvelar los hechos es típicamente democrática"*². En el mismo sentido, Norberto Bobbio sostiene que *"...la publicidad de los actos de poder representa el verdadero y propio momento de cambio en la transformación del Estado moderno de Estado absoluto en Estado de derecho."*³

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como principios fundamentales a través de los que los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **Partidos Políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41 de la Constitución los reconoce como **"entidades de interés público"**, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Al respecto, José Woldenberg ha señalado que los Partidos *"son conducto de mediación porque ponen en contacto a los ciudadanos dispersos con las instituciones estatales; son elementos organizativos que logran trascender la atomización de la vida social, y a través de ellos se expresa la contienda entre los diversos diagnósticos y proyectos nacionales que existen en la sociedad... los Partidos son instrumentos para lograr beneficios colectivos,*

² Los fundamentos de la democracia", en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, Debate, 1988, p. 246

³ *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 80.

*para lograr un fin que no es meramente el beneficio privado de los militantes*⁴.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Transparencia señala que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son entes obligados en materia a la transparencia y el acceso a la información en los términos de esa Ley y el Código. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Asimismo, ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el INFODF dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes.

Por su parte, el artículo 222, fracción XXII del Código, señala que son obligaciones de los Partidos Políticos, garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

Asimismo, en la parte final de la fracción XXII de dicho artículo se establece que los partidos políticos deberán dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto.

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que la disposición establecida en el numeral 222, fracción XXII del Código, se erige como una prescripción legal, para evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad.

Además, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también para las autoridades electorales correspondientes.

⁴ *Los Partidos Políticos en México*, correspondiente a la serie "Formación y Desarrollo", editada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, p. 11.

Ello es así, toda vez que el artículo 1º, párrafo primero, del Código, dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son de observancia general, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones.

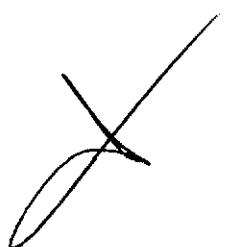
Finalmente, es necesario precisar que el cumplimiento de la obligación de transparencia y publicidad de los actos de los partidos políticos constituye una responsabilidad directa del ente obligado.

Sentado lo anterior, con base en las constancias que se encuentran en el expediente, es posible tener por acreditado que el diecisiete de junio de dos mil quince, el ciudadano Oscar Hernández Lira realizó una solicitud de información pública al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, la cual quedó registrada en el sistema electrónico "INFOMEX", con el número de folio 5504000017415.

En dicha solicitud, el ciudadano arriba indicado pidió al denunciado que le proporcionara la siguiente información:

1. ¿A partir de qué fecha se postuló como precandidato a la jefatura delegacional?
2. ¿Qué presupuesto se le dio para la precampaña?
3. ¿Cuándo concluyó la precampaña?
4. ¿Cuál fue el resultado de las elecciones internas del PRD para el candidato a jefe delegacional por La Magdalena Contreras?
5. ¿En qué se gastó el presupuesto de precampaña que se le dio?

De igual modo, se encuentra acreditado que en la referida solicitud de información pública, el ciudadano Oscar Hernández Lira indicó expresamente



que la información solicitada, le fuera notificada en el domicilio ubicado en la Unidad Habitacional Fuentes Brotantes, Edificio 3-C, interior ciento uno, Colonia Miguel Hidalgo, Delegación Tlalpan, C.P. uno, cuatro, dos, seis, cero.

De la misma forma, se encuentra acreditado que el denunciado dio respuesta a la solicitud planteada por el peticionario, el dos de julio de dos mil quince, dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia.

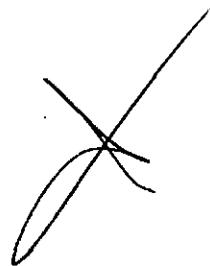
De igual forma, se encuentra demostrado que el ciudadano Oscar Hernández Lira interpuso ante el INFODF un recurso de revisión vinculado con la solicitud de acceso de información arriba mencionada, basándose para ello en que las respuestas dadas por el ente obligado a las preguntas dos y cinco, no satisfacían lo solicitado por dicho peticionario. El citado medio de impugnación motivó la integración del expediente identificado con la clave RR.SIP.919/2015.

Cabe referir que en el desarrollo de la secuela procedimental ante el INFODF, el denunciado no rindió el informe de ley que le fue requerido por la autoridad en materia de transparencia.

Sentado lo anterior, es preciso indicar que esta autoridad electoral tiene certeza que el diecinueve de agosto de este año, el Pleno del INFODF resolvió el recurso de revisión de mérito, en el que concluyó modificar las respuestas que el ente obligado otorgó en los incisos 2 y 5 arriba señalados, ordenando al denunciado para que emitiera una nueva respuesta respecto del financiamiento para la precampaña del precandidato a jefe delegacional en La Magdalena Contreras y cómo fueron gastados y aplicados dichos recursos.

Ahora bien, es preciso señalar que de las constancias que obran en el expediente se adquiere la convicción de que el denunciado no fue diligente en dar cumplimiento a la resolución precisada en el párrafo anterior.

Lo anterior es así, porque en términos de lo resuelto por el INFODF, el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México contaba con



un plazo de cinco días para producir dicha respuesta, el cual transcurrió del dos al ocho de septiembre de dos mil quince.

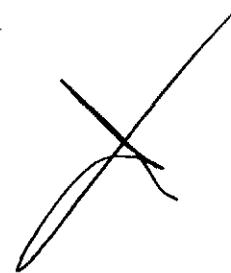
No obstante esta circunstancia, el denunciado no realizó acción alguna tendente a dar cumplimiento a la resolución de mérito, esto es, emitiendo la respuesta atinente y, de manera sucesiva, informar al INFODF de dicho cumplimiento.

Por tal motivo, por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil quince, el INFODF constató esta omisión, por lo que acudió al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, a efecto de que en el ámbito de su competencia ordenara el cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.919/2015, en un plazo que no excediera diez días hábiles.

En esta tesitura, se observa que el siete de septiembre de dos mil quince, el responsable de la Oficina de Información Pública del denunciado emitió el oficio OIPPRDDF/102/2015, a través del cual se daría contestación a la solicitud de información planteada por el ciudadano Oscar Hernández Lira, el cual supuestamente fue hecho llegar al referido ciudadano, por medio del correo electrónico osherjus@gmail.com.

En estas condiciones, del análisis conjunto de las constancias antes referidas, es dable coincidir con lo afirmado por el INFODF en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, optó por utilizar un medio de comunicación diverso al autorizado por el peticionario, sin que existiese justificación alguna para tal evento.

Lo anterior es así, ya que en términos del formato de solicitud de acceso a la información pública identificado con el número de folio 5504000017415, el ciudadano Oscar Hernández Lira señaló expresamente como medio para recibir las notificaciones inherentes al referido trámite, el domicilio ubicado en la Unidad Habitacional Fuentes Brotantes, Edificio 3-C, interior ciento uno, Colonia Miguel Hidalgo, Delegación Tlalpan, C.P. uno, cuatro, dos, seis, cero.



Ante esta circunstancia, en concepto de este Consejo General, el denunciado estaba obligado a notificar el oficio con las nuevas respuestas a la solicitud formulada por el peticionario, acudiendo al domicilio indicado en el formato arriba mencionado, por tratarse del medio de comunicación procesal que eligió aquél para recibir las notificaciones atinentes.

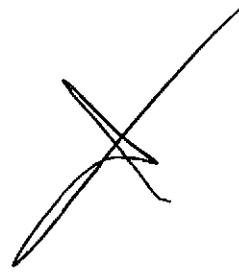
En esta tesitura, sólo en caso de que el domicilio fuera inexistente o faltaran datos para su ubicación, el denunciado podría haber acudido a otro medio para hacer llegar al peticionario el oficio con las respuestas tendentes a dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión que nos ocupa; empero, en el expediente no obra constancia alguna que permita presumir que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México haya realizado intento alguno de practicar la referida notificación personal.

Es preciso señalar que en términos de la Ley de Transparencia, los entes obligados no están facultados *prima facie* para establecer la forma en cómo notificarán sus determinaciones en cada solicitud de acceso de información que reciban, sino que tal previsión corresponde a la esfera de los peticionarios.

Luego entonces, existe asidero para estimar que el denunciado optó sin motivo alguno, por abstenerse de realizar la notificación de las respuestas ordenadas por el INFODF a través del domicilio señalado para tal efecto y, en cambio, utilizó el correo electrónico señalado por el peticionario como parte de sus datos personales, para tratar de cumplir a la multicitada resolución.

Por tal motivo, se concluye que el denunciado varió injustificadamente los términos de la solicitud de información primigenia, provocando que existiera incertidumbre sobre el hecho de que el ciudadano Oscar Hernández Lira hubiera tenido efectivo acceso a la información pública que solicitó desde el ocho de mayo del año próximo pasado.

En este sentido, este Consejo General coincide con la apreciación vertida en el acuerdo de veintidós de octubre de dos mil quince, a través del cual el



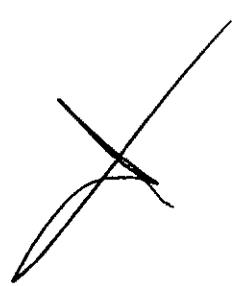
INFODF determinó tener por incumplida la resolución dictada en el recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.919/2015, al no haber ajustado el denunciado su proceder, a los parámetros de la solicitud de acceso a la información que dio origen a ese procedimiento, lo que llevó a concluir que el peticionario no tuvo acceso a dicha información.

De lo antes examinado, es posible establecer que el proceder del denunciado se apartó de la expectativa normativa prevista en el artículo 222, fracción XXII del Código, puesto que con su proceder impidió al ciudadano Oscar Hernández Lira acceder en tiempo al acervo de información pública que dicho instituto político posee, en la parte relativa que aquél precisó en su solicitud de información, a través de abstenerse a dar cumplimiento en tiempo y forma a la resolución recaída al recurso de revisión.

Ahora bien, no se pasa por alto que el denunciado adujo en su defensa, que el veinte de noviembre de dos mil quince, el INFODF dictó un nuevo acuerdo en el recurso de revisión arriba señalado, en el que quedó establecido que el denunciado habría dado respuesta a la solicitud de información pública que realizó el ciudadano Oscar Hernández Lira, por lo que, en atención a las consideraciones vertidas por el INFODF se tuvo por atendida la resolución dictada en el recurso de revisión.

No obstante lo anterior, quedó demostrado que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México se abstuvo de atender la solicitud de información pública que le formuló el ciudadano Oscar Hernández Lira, en los términos ordenados en el recurso de revisión sin que mediara una causa que amparara su proceder; consecuentemente, se halla probada la ausencia de un proceder que estuviese encaminado a dar esa respuesta, por lo que se configura una infracción sancionable.

En efecto, el hecho de que con posterioridad a la emisión del fallo emitido por el Pleno del INFODF, dicho instituto político emitiera ~~la~~ respuesta correspondiente a la petición del ciudadano recurrente, en modo alguno desvirtuaría la imputación formulada en esta vía.



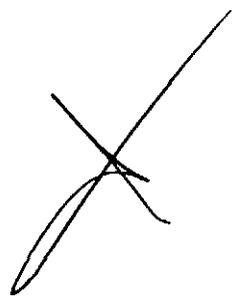
Esto es así, toda vez que el cumplimiento dado por el ente obligado sólo tendría el alcance de demostrar que hasta el once de noviembre de dos mil quince, fecha en que tuvo lugar la notificación de la respuesta dada al ciudadano Oscar Hernández Lira, el instituto político denunciado, cumplió con lo ordenado por el Pleno del INFODF, pero sería ineficaz para justificar por qué no lo hizo dentro del plazo previsto en la resolución del recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.919/2015, emitido por la citada autoridad en materia de transparencia.

Más aún, no debe perderse de vista que las actividades llevadas a cabo por el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México no implicarían un cumplimiento espontáneo a las obligaciones previamente omitidas, por cuanto que para lograr ese resultado, fue menester que existiera un pronunciamiento vinculante por parte de la máxima autoridad en materia de transparencia en la Ciudad de México.

Lo anterior pone en evidencia que las acciones emprendidas por el denunciado, estuvieron dirigidas a proveer el acatamiento a un mandamiento de autoridad, de tal forma que es previsible que la falta de ese pronunciamiento hubiera traído como consecuencia la persistencia de la actitud omisiva del denunciado.

En ese sentido, debe hacerse hincapié que la instauración del procedimiento ante el INFODF, constituye el último medio para garantizar a los ciudadanos de la Ciudad de México, la eficacia de su derecho a la información, por cuanto a que la expectativa expresada dentro de ese conjunto normativo estriba en que los propios entes obligados en la materia, sean quienes primigeniamente resuelvan en tiempo y forma las peticiones que se les formulen, quedando este remedio procesal únicamente como una excepción para esa regla.

Por estas razones, esta autoridad colige que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, incurrió en una desatención a sus obligaciones en materia de transparencia; de ahí que dicho instituto político resulte responsable administrativamente por haber incumplido con la



obligación señalada en los artículo 222, fracción XXII, último párrafo del Código, por lo que, a continuación, se procederá determinar e imponer la sanción correspondiente.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Previamente a determinar la sanción que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México por la comisión de la falta determinada en el Considerando que antecede, resulta preciso hacer los siguientes razonamientos:

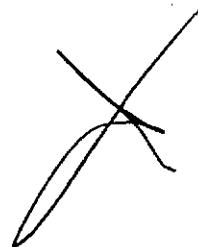
Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; 136 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20, párrafo quinto, inciso k) del Código.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los Partidos Políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo General órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los



argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción X, 379, fracción I, inciso a) y 381 del Código que en su orden establecen:

"Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

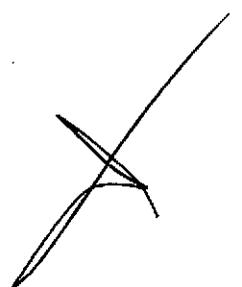
VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."

"Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

(...)

X. No publicar o negar información pública."

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:



I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal."

"Artículo 381. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;

III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;

IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

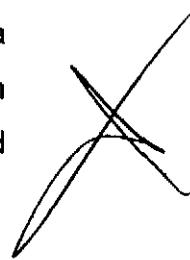
VI. Las condiciones económicas del responsable;

VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,

VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 377, fracción X y 379, fracción I, inciso a) del Código, se advierte que en el caso procede imponer como **sanción al infractor**, una **multa** que comprenda de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

En ese sentido, es importante destacar que en la fecha en que se comenzó la conducta infractora se encontraba en desarrollo el proceso electoral ordinario 2014-2015 y, por consiguiente, la imposición de la multa señalada en el artículo 379, fracción I, inciso a) y 380, fracción I del Código, en principio podría cuantificarse en días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, empero, en esta fecha ya concluyó dicho proceso electoral.



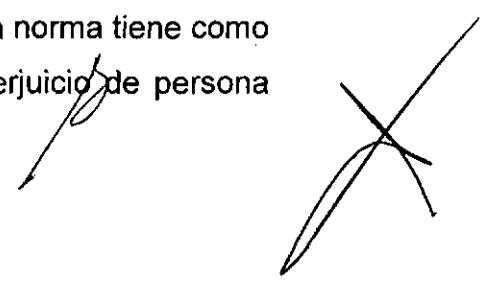
En ese contexto, el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del "Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta" (Decreto) publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dispone que en el caso de los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del citado Decreto, se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, **al día siguiente en que concluya el proceso electoral 2014-2015**, tal y como se lee en la parte que interesa del citado artículo transitorio:

"SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal..."

Al respecto, no pasa desapercibido que el artículo TERCERO Transitorio del Decreto en comento, señala que las reformas contenidas en el mismo, no se aplicarán de manera retroactiva **en perjuicio de persona alguna**, respecto a las sanciones y multas administrativas, conceptos de pagos, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del mismo, el cual es del tenor siguiente:

"TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto..."

Por su parte, el artículo 14, párrafo primero de la Constitución señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, para lo cual dicha norma tiene como condición que la retroactividad se pretenda aplicar en perjuicio de persona alguna.



Con base en ello, aplicando dicho principio a *contrario sensu*, es posible arribar a la conclusión de que, en la especie, se puede aplicar retroactivamente el artículo SEGUNDO del Decreto, ya que sería en beneficio de los sujetos denunciados.

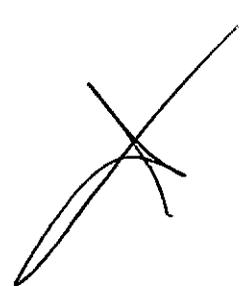
En efecto, el beneficio de la aplicación retroactiva de una norma posterior, que favorezca a los denunciados respecto a las multas, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación

*“Época: Décima Época
Registro: 2003349
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.)
Página: 1321*

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL. *Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.”*

Con base en ello, tomando como referencia que el costo de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México equivale a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA**



Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL), y que por un día de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, el monto sería de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**⁵, resulta evidente que existe un beneficio para los denunciados, pues la sanción a imponer sería de menor cuantía, a la establecida en salarios mínimos.

En tal virtud, la multa a imponer a los denunciados, debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, de conformidad con lo razonado en los párrafos anteriores.

De igual forma, no pasa inadvertido para este Consejo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a su edición del veintisiete de enero de este año⁶, el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Constitución relacionadas con la desindexación del salario mínimo, a fin de proveer la creación de la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, quedando abrogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en el citado Decreto, atento a lo dispuesto por los artículos Cuarto y Noveno Transitorios del mismo.

En ese sentido, la utilización de dicho indicador traería como consecuencia una violación a los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo tercero del Código, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería de la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción. Al respecto, sirve como criterio orientador, lo establecido en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.⁷

En consecuencia, se tomará como base para la imposición de la multa respectiva la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

⁵ De conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en esa fecha, visible: http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015/01_01_2015.pdf

⁶ Consultable en el sitio electrónico <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=27>.

⁷ Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004

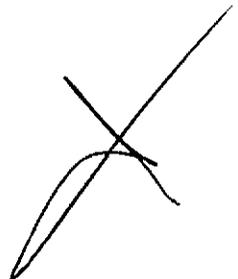
Así las cosas, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **denunciado**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado. En cuanto a la *magnitud del hecho sancionable*, al efecto se estima que es **leve**, por cuanto a que con la realización de la conducta sancionable, sólo se produjo un riesgo de afectación al bien jurídico tutelado, esto es, que puso en peligro al derecho de acceso a la información pública que posee, administra y genera el denunciado.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del denunciado*, se estima que éste es **directo**, ya que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México es, por un lado, quien detenta la información solicitada por el peticionario y, por el otro, quien estaba obligado a proveer su acceso, por menester de la determinación emitida por el Pleno del INFODF, en los términos que le fueron precisados.

2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona, se configuró a través de una serie de acciones y omisiones atribuibles al denunciado, que se tradujeron en el incumplimiento de la resolución dictada por el INFODF y, de manera consecuente, en permitir al ciudadano Oscar Hernández Lira el acceso a la información que le requirió.

3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico, debe estimarse que fue leve, por cuanto a que el proceder del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, sólo generó una situación de riesgo a la obligación que tiene el denunciado de acatar en tiempo y forma las resoluciones que emite el INFODF con motivo de los recursos de revisión que se someten a su conocimiento, así como al derecho de acceso a la información del peticionario. Lo anterior, porque después de cometida la infracción, el INFODF realizó las acciones tendentes a obtener el cumplimiento de su fallo y, de esta manera, garantizó la eficacia del derecho constitucional del ciudadano Oscar Hernández Lira.



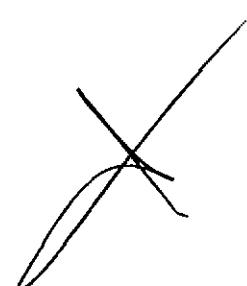
4. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado. Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se realizó la infracción que por esta vía se sanciona, en autos quedó acreditado que la falta en examen se actualizó a partir del nueve de septiembre de dos mil quince, esto es, a partir del día siguiente de aquél en que concluyó el plazo de cinco días establecido en la resolución de diecinueve de agosto de ese año, para que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México produjera la respuesta atinente a la solicitud del peticionario. Dicha falta persistió hasta el once de noviembre del año próximo pasado, cuando el denunciado entregó en tiempo y forma al peticionario, la respuesta a la aludida solicitud de información pública.

De igual modo, tomando en cuenta que la falta corresponde a un tema de acceso a la información pública, puede establecerse que aquélla se desarrolló en el ámbito del Distrito Federal.

En cuanto a las circunstancias de modo, debe decirse que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en un primero momento, se abstuvo de realizar acción alguna tendente a dar cumplimiento a la resolución de mérito. Posteriormente, una vez que el INFODF le requirió su cumplimiento por una segunda ocasión, el denunciado produjo la respuesta ordenada en el aludido fallo, pero se abstuvo de comunicarla a través del medio señalado por el peticionario, pues utilizó sin justificación alguna un correo electrónico, sin verificar que efectivamente el ciudadano Oscar Hernández Lira, hubiera recibido la respuesta a su solicitud.

De la misma forma, es preciso indicar que la infracción de mérito se realizó en el contexto de la resolución del recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.919/2015, interpuesto por el ciudadano Oscar Hernández Lira.

5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la forma de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México incurrió en una serie de acciones y omisiones que entorpecieron las facultades del INFODF para garantizar la eficacia del derecho de acceso a la información pública, impidiéndole a un ciudadano el



acceso a una parte del acervo de información pública que detenta. En estas condiciones, no se advierte la participación de un tercero, por lo que debe considerarse al denunciado como el único autor de la conducta que confluía en la falta que se sanciona.

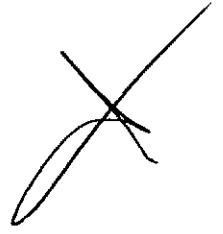
Ahora bien, respecto al *grado de intervención del responsable en la comisión de la falta*, se advierte que fue directo y voluntario, puesto que el denunciado, como ya se apuntó, no realizó las acciones necesarias para dar contestación en los términos planteados en la resolución del recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.919/2015, promovido por el ciudadano Oscar Hernández Lira, utilizando para ello una serie de acciones y omisiones que no están amparadas en la normativa en la materia.

6. Las condiciones económicas del responsable. Al respecto, resulta un hecho público y notorio que el ocho de enero de este año, este Consejo General aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2016", identificado con la clave ACU-05-16.

Atento al contenido de esa constancia, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México recibirá por financiamiento público durante el año en curso, la cantidad de **\$68.136.840.11 (SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 11/100 M.N.)**, la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de **\$5,678,070.01 (CINCO MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS 01/100 M.N.)**, lo que lleva a establecer que cuenta con la capacidad económica suficiente para afrontar, en su caso, la imposición de una sanción pecuniaria.

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. No quedó acreditado en autos que el infractor sea reincidente en la comisión de la infracción, o que éste la haya ejecutado en forma sistemática con antelación.

8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado



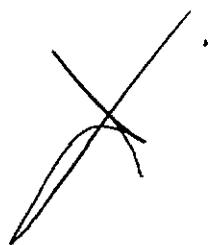
su conducta a las exigencias de la norma. Sobre el particular, se estima que el denunciado tuvo la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, puesto que el artículo 222, fracción XXII, último párrafo del Código, le precisaba con toda claridad que debe cumplir con las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión para así garantizar a las personas el acceso a la información que posea, administre o genere, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

Más aún, acorde a lo razonado en el cuerpo de esta resolución, el INFODF dio dos oportunidades previamente al denunciado, a fin de que ajustara su proceder a las expectativas normativas que marcaban las obligaciones desatendidas en la especie; empero, a pesar de ello, la actuación del infractor continuó siendo en la misma tónica.

Con base en todos los elementos anteriores, esta autoridad electoral considera que procede imponer una **multa** que se sustente en la falta cometida, ya que es su facultad discrecional determinarla, acorde con la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**"⁸

Conforme a los razonamientos anteriores, esta autoridad considera que lo conducente es imponer al infractor **un monto correspondiente a multa de cincuenta Unidades de Cuenta de la Ciudad de México**, ya que la sola configuración de la falta es merecedora a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que concurran elementos adversos al denunciado; sin embargo, esta autoridad estima que dicha sanción debe quedar fijada en ese punto, atendiendo a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, en especial, a que se trató de falta leve producida por una omisión única que produjo un riesgo de acceso a la justicia del peticionario para acceder a la información pública que se precisó en la

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795).



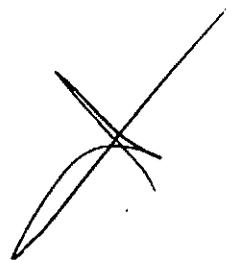
resolución recaída al recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.919/2015.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, la sanción arriba indicada cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México que se estimó apartada de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arriba señalados, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, tomando en consideración que la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México para el dos mil quince, año en que se cometió la falta que por esta vía se sanciona, corresponde a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**; consecuentemente, la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 MN)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del denunciado, pues sólo tendrá un impacto del **0.06% (CERO PUNTO CERO SEIS POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por ministraciones de financiamiento público; de ahí que la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia del sujeto sancionado.

Finalmente, es preciso señalar que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE:

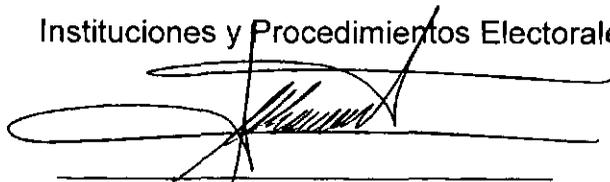
PRIMERO. Es **FUNDADO** el procedimiento formulada en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **IMPONE** al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, equivalente a la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 MN)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando **VI** de este fallo.

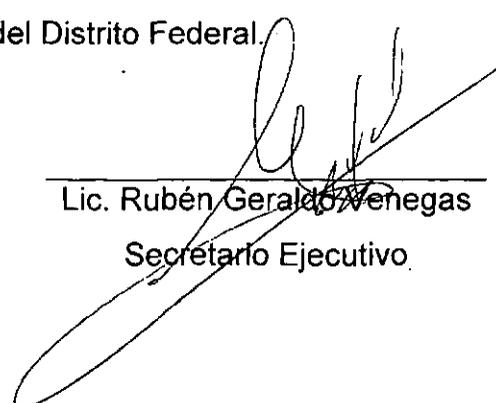
TERCERO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México; y por **OFICIO** al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, esta determinación, acompañándoles copia certificada de la resolución.

CUARTO. **PUBLÍQUESE** la resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, por un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 3 del Código, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo